

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL




**DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

Circular N° 1388 /

Santiago, 10 de enero de 1995 /

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE LA LEY N° 19.345, QUE DISPUSO LA APLICACION A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO QUE SEÑALA DEL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE CONTEMPLA LA LEY N° 16.744.

En atención a que en el Diario Oficial del día 7 de noviembre de 1994, se publicó la Ley N°19.345, que dispone la aplicación de la Ley N° 16.744 sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores del Sector Público que señala, esta Superintendencia en uso de sus atribuciones, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones a las entidades que participan en la administración de dicho seguro social:

I. -- PERSONAS PROTEGIDAS. --

De acuerdo a los artículos 1° y 7° de la Ley N° 19.345, se incorporan al citado seguro social las siguientes personas:

- a) Los trabajadores de la Administración Civil del Estado, centralizada y descentralizada;
- b) Los trabajadores de las Instituciones de Educación Superior del Estado;
- c) Los trabajadores de las Municipalidades, incluido el personal traspasado a la Administración Municipal de conformidad con lo dispuesto en el D.F.L. N° 1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior, que hubiera optado por mantener su afiliación al régimen previsional de los Empleados Públicos;
- d) Los funcionarios de la Contraloría General de la República;
- e) Los funcionarios del Poder Judicial;

- f) Los funcionarios del Congreso Nacional, y
- g) Los parlamentarios afiliados a un régimen previsional de pensiones.

Atendido lo anterior, cabe señalar que, si bien parte del personal mencionado en las letras a) y c) precedentes estaba ya incorporado al seguro social de la Ley N° 16.744, ahora la generalidad de dicho personal quedará protegido contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por ese seguro.

La Ley N° 19.345 dispone que el seguro de la Ley N° 16.744 no será aplicable al personal que esté afecto en materia de accidentes en actos de servicio y enfermedades profesionales a las disposiciones contenidas en el D.F.L. N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, y en el D.F.L. N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968; en el D.F.L. N° 1, de 1980, de la Subsecretaría de Investigaciones, y en las Leyes N°s. 18.948 y 18.961.

III.- RIESGOS CUBIERTOS.-

En conformidad con la Ley N° 16.744 los riesgos cubiertos son, básicamente, los **accidentes del trabajo**, esto es, aquellas lesiones que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzcan incapacidad o muerte; y las **enfermedades profesionales**, definidas como aquellas causadas directamente por el ejercicio de una profesión o trabajo que realice una persona y que le produzcan incapacidad o muerte.

IIII.- AFILIACION AL SEGURO SOCIAL LA LEY N° 16.744.-

1.- Sistema de afiliación automática.-

Conforme a las normas sobre afiliación de la Ley N° 16.744, al entrar en vigencia la Ley N° 19.345, el personal del Sector Público citado en el punto I deberá entenderse automáticamente incorporado al Instituto de Normalización Previsional para los efectos comentados, a menos que su entidad empleadora se adhiera o se encontrare adherida - por ejemplo, Municipalidades - a una Mutualidad de Empleadores.

Dicha afiliación supone la incorporación de la totalidad de su personal, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante respecto de la adhesión a Mutualidades.

2.- Normas especiales de la adhesión a Mutualidades establecidas por la Ley N° 19.345.-

2.1.- Autorización ministerial.-

De acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.345, para adherirse a una Mutualidad, en términos generales, las entidades empleadoras requerirán la autorización previa del Ministerio correspondiente.

Por otra parte, se establece que la adhesión puede efectuarse de manera separada por cada entidad empleadora o en forma conjunta con otra u otras de tales entidades; en este último evento, además de la autorización antes indicada, se necesita el acuerdo de los respectivos Jefes Superiores.

En caso que la adhesión sea conjunta, las entidades empleadoras serán consideradas como una sola para la determinación de la cotización adicional diferenciada.

No requieren de esta autorización el Congreso Nacional, el Poder Judicial y las Municipalidades, sin perjuicio de lo que se señala en el punto 2.4.-.

2.2.- Consulta a las Asociaciones de Funcionarios.-

Asimismo, conforme al inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 19.345, las entidades empleadoras deberán consultar previamente a las respectivas Asociaciones de Funcionarios a nivel regional en lo relativo a la adhesión a una Mutualidad.

Tal consulta, como se desprende del texto legal referido y de la historia fidedigna de su establecimiento, no es vinculante para los Jefes de Servicios.

2.3.- La adhesión de la Entidad Empleadora deberá comprender el total de sus trabajadores.-

La adhesión de la entidad empleadora a una Mutualidad, deberá comprender el total de los trabajadores, incluidos aquellos que se encontraren afectos a la Ley N° 16.744 con anterioridad al 1° de marzo de 1995.

De esta manera, en el caso de una Municipalidad adherida a una Mutualidad de Empleadores que tuviere afiliado sólo parte de su personal, a contar de la data referida deberá incorporar a la totalidad de ellos, conforme a las normas de la Ley N° 16.744.

En todo caso, cabe hacer presente que, conforme al inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.345, en el nivel regional respectivo, la adhesión de una entidad empleadora deberá comprender a la totalidad de los trabajadores de la respectiva región.

2.4.- Situaciones del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de las Municipalidades.-

a) En virtud de lo señalado por los artículos 3º, inciso sexto, letra a) y 7º, inciso segundo, de la Ley N° 19.345, en cuanto a la adhesión a Mutualidades de Empleadores del Poder Legislativo, es menester distinguir:

i.- En el caso de los trabajadores dependientes del Congreso Nacional, será menester un acuerdo de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados.-

ii.- En el caso de los Parlamentarios afiliados a un régimen previsional de pensiones, corresponderá al Presidente de la Cámara respectiva solicitar la adhesión a una Mutualidad de Empleadores de la Ley N° 16.744, respecto del conjunto de diputados y senadores.

b) El artículo 3º, inciso sexto, letra b), de la Ley N° 19.345, dispone que la adhesión de los trabajadores del Poder Judicial a alguna Mutualidad de Empleadores será resuelta por la Excelentísima Corte Suprema.

c) En el caso de las Municipalidades, el artículo 3º, inciso sexto, letra c), de la Ley N° 19.345, establece que la adhesión a Mutualidades de Empleadores requerirá de resolución del Alcalde, con acuerdo del Concejo.

3.- Responsabilidad de las entidades del sector público adheridas a Mutualidades de Empleadores.-

De acuerdo a lo prescrito por el artículo 12, letra e), de la Ley N° 16.744, las entidades empleadoras adheridas a una Mutualidad son solidariamente responsables de las obligaciones contraídas por esta última, lo cual significa que, en caso de insolvencia, todos los empleadores adheridos están obligados a concurrir al pago de lo adeudado por el Organismo Administrador respectivo.

Asimismo, en caso de disolución anticipada de la Mutualidad, el inciso tercero de la mencionada disposición legal, obliga a las entidades empleadoras a constituir los capitales representativos correspondientes a las pensiones de responsabilidad de la Mutualidad respectiva, en el o los Organismos Administradores que deban hacerse cargo en el futuro, del pago de tales pensiones.

Respecto de las entidades empleadoras del sector Público la Ley N° 19.345 introduce un cambio en esta materia. Conforme a sus artículos 2° y 3°, dichas entidades no serán solidariamente responsables con los demás empleadores de las obligaciones contraídas por las respectivas Mutualidades, ni tampoco, en caso de disolución anticipada de ellas, deberán constituir los capitales representativos de las pensiones de que sean responsables.

En todo caso, la Ley aludida establece que las entidades empleadoras referidas serán subsidiariamente responsables del otorgamiento de las prestaciones a que se refiere la Ley N° 16.744, respecto de sus trabajadores.

Por su parte, los empleadores del sector privado adheridos a una Mutualidad no serán responsables por las obligaciones contraídas por ésta derivadas de prestaciones que deban otorgarse a los trabajadores que por la Ley N° 19.345 se incorporan al referido seguro social.

4.- Improcedencia que las entidades empleadoras del Sector Público puedan integrar los Directorios de las Mutualidades de Empleadores.-

La Ley N° 19.345 en su artículo 2°, inciso cuarto, dispone que los citados empleadores no podrán formar parte de los Directorios de las referidas Mutualidades, ni concurrir a la elección de los miembros de los mismos.

Distinta es la situación de los trabajadores del sector público quienes no se encuentran impedidos de integrar los Directorios respectivos, siempre que reúnan los requisitos pertinentes.

IV.- FINANCIAMIENTO DEL SEGURO SOCIAL DE LA LEY N° 16.744.-

En conformidad a la Ley N° 16.744, las entidades públicas deberán declarar y pagar la tasa de cotización básica del 0,90%, más aquella adicional presunta que corresponda fijarles conforme a la actividad económica que desarrollen, en los términos del D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cabe recordar que, en caso que una entidad empleadora desarrolle más de una actividad, la cotización adicional diferenciada deberá establecerse atendiendo a aquella en que ocupe al mayor número de trabajadores.

La obligación de cotizar regirá a partir del 1° de marzo de 1995 y, por ende, dentro de los diez primeros días del mes de abril de 1995 deberán declararse y enterarse las primeras cotizaciones.

Es necesario precisar que las entidades empleadoras del sector público que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.345, se encontraran pagando una determinada tasa de cotización adicional diferenciada, por ejemplo, Municipalidades, deberán seguir cotizando por dicha tasa, no obstante el hecho de incorporar a un mayor número de trabajadores.

Finalmente, conforme al artículo 9° de la Ley N° 19.345, el mayor gasto que represente la aplicación de tal cuerpo legal se financiará con cargo al ítem respectivo de los presupuestos vigentes de las entidades empleadoras correspondientes y del Senado y de la Cámara de Diputados, en su caso.

V.- NORMAS ESPECIALES DE LA LEY N° 19.345 EN MATERIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS.-

1.- Subsidios por incapacidad laboral.-

El artículo 4° de la Ley N° 19.345 dispone que, durante la incapacidad temporal derivada de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, el trabajador a que se refiere dicho cuerpo legal tendrá derecho a seguir percibiendo el total de sus remuneraciones. En tal evento, el respectivo organismo administrador deberá reembolsar a la entidad empleadora una cantidad equivalente al subsidio que le habría correspondido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 16.744.

El reembolso deberá efectuarse dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se hubiere formulado el cobro pertinente y, si no se pagare oportunamente, lo adeudado deberá reajustarse en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en que éste efectivamente se realice y devengará interés corriente.

El derecho para requerir el reembolso indicado prescribirá en el término de 6 meses, contado desde la fecha en que se haya pagado la respectiva remuneración mensual.

2.- Pensiones.-

Los trabajadores que estén en actual servicio y que sufrieren un siniestro profesional (accidente o enfermedad), que los incapacitare en un porcentaje igual o superior a un 70%, o sus causahabientes en caso de muerte, tendrán derecho a que la pensión a que hubiere lugar conforme a la Ley N° 16.744 no sea de un monto inferior a la que les habría correspondido percibir en las mismas circunstancias de acuerdo con las normas aplicables con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.345.

Para estos efectos, el Organismo Administrador efectuará los cálculos respectivos, debiendo constituir la reserva técnica para el pago de la pensión que resulte de aplicar la Ley N° 16.744 y pagar la pensión que resulte mayor. En el evento que la pensión a pagar fuere mayor que la de la Ley N° 16.744, la diferencia será de cargo fiscal. En tal caso, la Tesorería General de la República deberá enterar mensualmente la diferencia que se produzca y sus reajustes dentro de los 10 primeros días del mes en que se pague la pensión. Las cantidades que no se paguen oportunamente deberán reajustarse en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en que efectivamente se realice, devengando el interés corriente.

El derecho del Organismo Administrador para requerir el pago prescribirá en el término de 12 meses, contado desde la fecha de la resolución que haya otorgado la pensión o desde la fecha en que hubiera variado el monto de la misma, según proceda.

VI.- NORMAS DE PREVENCION DE RIESGOS.-

En esta materia, la Ley N° 19.345 dispone, en su artículo 6°, que la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y de los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales será regulada especialmente en el Reglamento que señala el artículo 66 de la Ley N° 16.744.

VII.- INTERPRETACION Y FISCALIZACION DE LA LEY N° 19.345.-

En concordancia con lo dispuesto por los artículo 30 de la Ley N° 16.395 y 12, inciso quinto, de la Ley N° 16.744, el artículo 8° de la Ley N° 19.345 indica que, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia la interpretación de este último cuerpo legal, impartir las instrucciones necesarias para su aplicación y fiscalizar su observancia.

VIII.- VIGENCIA DE LA LEY N° 19.345.-

El citado cuerpo legal, conforme lo preceptúa su artículo 10°, entrará en vigencia el 1° de marzo de 1995.

En consecuencia, las solicitudes de adhesión de las entidades empleadoras del sector público tendientes a incorporar a su personal a alguna de las Mutualidades de la Ley N° 16.744, sólo podrán formularse e implementarse a contar de la fecha antes mencionada, no pudiendo hacerse con anterioridad a ella.

Finalmente, el Superintendente infrascrito solicita dar amplia difusión a estas instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

[Handwritten initials]
FUCG\zov.

DISTRIBUCION:

- Instituto de Normalización Previsional.
- Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744.
- Servicios de Salud.
- c/c.- Ministerios.
 - Senado.
 - Cámara de Diputados.
 - Corte Suprema.
 - Contraloría General de la República.
 - Universidades del Estado.